

CASO CIADI N° ARB/24/3

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES**

**INFRARED INFRASTRUCTURE RAM GP LIMITED
INFRARED INFRASTRUCTURE RAM LP**

y

INFRARED INFRASTRUCTURE RAM, S.L.

Demandantes

c.

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Demandada

RESUMEN DEL MEMORIAL DE RÉPLICA

28 de julio de 2026

SIDLEY

SIDLEY AUSTIN LLP
787 7TH AVENUE, NEW YORK, NY 10019
UNITED STATES OF AMERICA

1. En pocos casos las advertencias a un Estado habrán sido tan claras y constantes, y en pocos casos la actuación del Estado habrá sido tan directamente contraria a esas advertencias.

2. Durante la estructuración del Proyecto, se advirtió a Colombia de que, si alteraba las Premisas de Viabilidad de Peajes, Tarifas y Obras, el Proyecto no sería viable y se vería abocado a la Terminación Anticipada. Eso es exactamente lo que hizo Colombia. La Concesionaria advirtió entonces a Colombia de que, si no revertía las medidas adoptadas, se rompería el equilibrio económico-financiero del Proyecto. Y eso fue exactamente lo que sucedió. La Concesionaria volvió a advertir a Colombia de que, si no restablecía el equilibrio, la Concesión se vería abocada a la Terminación Anticipada. Y eso es exactamente lo que sucedió. El 1 de mayo de 2026, el Tribunal Local declaró la Terminación Anticipada de la Concesión y condenó a la ANI a pagar USD 1.000 millones¹ a la Concesionaria. La ANI no ha pagado nada y la Concesión revierte ahora al Estado. Es la definición académica de una expropiación indirecta.

3. Desde un punto de vista fáctico, Colombia ha guardado silencio sobre las cuestiones centrales de este caso y ha tratado de desviar la atención a cuestiones intrascendentes, que no guardan relación con la quiebra del Proyecto.

4. *Primero*, Colombia guarda absoluto silencio sobre las Premisas de Viabilidad sobre las que se asentó el Proyecto y sobre su propio reconocimiento, durante la fase de estructuración, de que la alteración de esas premisas conduciría a la inviabilidad del Proyecto.

5. *Segundo*, Colombia también guarda absoluto silencio sobre la campaña del Presidente Gustavo Petro, que lanzó un ataque de corte populista contra los peajes de las carreteras concesionadas y, en particular, contra el peaje de Caimanera. Petro llamó a las revueltas sociales contra el peaje y prometió su eliminación si salía elegido presidente. Cumplió sus amenazas. En enero de 2023, eliminó definitivamente el peaje, a pesar de que sabía que podía conducir a la quiebra del Proyecto.

6. *Tercero*, Colombia no niega que, en enero de 2023, aplicó retroactivamente el Decreto 050, mediante el que congeló las tarifas de los peajes del Proyecto durante dos años, y privó a la Concesionaria del derecho de actualización que había implementado legítimamente. Esta medida y la eliminación del peaje drenaron los Mecanismos Líquidos del Proyecto, que no

¹ *Concesión Ruta al Mar S.A.S. c. Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia*, Caso CIRD No. 01-23-0002-8303, Laudo Final, 30 de abril de 2026 (**Laudo Local**).

estaban concebidos para compensar cuestiones estructurales del Proyecto. Antes incluso de que venciese el Decreto 050, el Proyecto había quebrado. En octubre de 2024, se agotaron los Mecanismos Líquidos y se rompió el equilibrio económico-financiero.

7. *Cuarto*, Colombia tampoco actualizó las tarifas del peaje de Carimagua, a pesar de que en la fase de estructuración reconoció abiertamente que “[e]l NO aumento de la tarifa de Carimagua... hace insostenible financieramente el proyecto.” La propia ANI ha reconocido posteriormente que procedía esa actualización.

8. *Quinto*, el Estado impidió la finalización de las Obras mediante actuaciones y omisiones que retrasaron o paralizaron su ejecución. Colombia pretende culpar a la Concesionaria, a pesar de que la ANI le exoneró expresamente de responsabilidad en todos los casos.

9. *Sexto*, en la Contestación Colombia negó cualquier situación de Terminación Anticipada. La realidad ha desmentido sus afirmaciones. El 1 de mayo de 2026, el Tribunal Local declaró la Terminación Anticipada de la Concesión y condenó a la ANI al pago de USD 1.000 millones. Pero, como advirtió InfraRed en la Demanda, la ANI no ha pagado ni ha mostrado intención de hacerlo. La Concesionaria está en incumplimiento de sus obligaciones financieras y los Acreedores se harán pronto con la titularidad de las acciones. InfraRed no ha podido recuperar un céntimo de su inversión y la Concesión revierte ahora al Estado, que recupera una carretera de USD 1.000 millones, sin pagar compensación por ello.

10. Desde un punto de vista jurisdiccional, Colombia formula hasta siete objeciones jurisdiccionales que carecen de fundamento fáctico y jurídico. Colombia tergiversa las alegaciones de InfraRed, confunde los estándares aplicables y reitera argumentos que ya han sido rechazados sistemáticamente por otros arbitrajes de inversión.

11. Desde un punto de vista de fondo, las acciones y omisiones de Colombia vulneran las disposiciones de los Tratados que prohíben la expropiación sin compensación y que obligan a Colombia a proporcionar un trato justo y equitativo, y una protección y seguridad plenas a las inversiones de InfraRed. Tras la Terminación Anticipada, además, se ha configurado un supuesto paradigmático de expropiación indirecta. Colombia privó a InfraRed del beneficio, utilidad económica y valor de su inversión, que era la Concesión. Cualquier posible descripción de la gravedad o sustancialidad de la privación se queda corta. La Concesionaria, que invirtió cerca de USD 1.000 millones en la construcción de la Carretera, ha sido privada de la titularidad de la

Concesión, que revierte ahora al Estado, sin que InfraRed haya podido recuperar un céntimo de su inversión y sin que Colombia haya pagado ninguna compensación por ello.

12. Desde un punto de vista de daños, los sufridos por InfraRed a 1 de mayo de 2026 se componen de: (i) el “valor justo de mercado” de la Concesión—el “activo perdido”—; y (ii) los daños adicionales causados por la pérdida de ese activo. Econic Partners no ha tenido que recurrir a un análisis de descuento de flujos de caja sobre la base de variables futuras, toda vez que se dispone de una medida sencilla, cierta y objetiva para determinar el valor justo de mercado de la Concesión, sobre la base de las prestaciones debidas a la Concesionaria, fijadas en el Laudo Local. Cualquier otro cálculo adolecería de menor certeza, mayor complejidad y mayor carácter especulativo.

13. InfraRed solicita que el Tribunal desestime las objeciones jurisdiccionales, declare que Colombia ha vulnerado las obligaciones asumidas en los Tratados y le condene al pago de una compensación de USD 322.238.988, más intereses, costas y gastos.

Respetuosamente,



Simón Navarro González
Martin B. Jackson
Marta García Bel
Sandra González Varo
Aleix Pérez-Pitarch
SIDLEY AUSTIN LLP

Abogados de las Demandantes